P

ara finales del año 2020, cuando Noruega haya culminado su proceso, se espera que todos los países miembros de la Unión Europea, incluyendo al Reino Unido, hayan implementado la reforma a la auditoría legal, según las disposiciones de la [Directiva 2014/56/EU](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex%3A32014L0056) y de la [Regulación 537/2014](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32014R0537). Sin embargo, según informa [*Accountancy Europe*](https://www.accountancyeurope.eu/wp-content/uploads/Audit-policy-implementation-state-of-play_July-2020.pdf), las posiciones asumidas fueron muy variadas. Este organismo profesional centró su atención en cuatro aspectos: “*Definition of a Public Interest Entity ꟷProhibition of non-audit services ꟷMandatory audit firm rotation ꟷPublic oversight and delegation of tasks to professional bodies*”

En cuanto a las entidades de interés público algunos se limitan a enlistar empresas del mercado de capitales, mientras otros reconocen la importancia e impacto que tienen otras compañías. El punto de partida es la definición de interés público, respecto del cual una cosa piensa IASB y otra IFAC. Para nosotros es claro que varias entidades son de interés público, teniendo mayor influencia que las financieras.

Sobre la prestación de servicios no financieros, hay países que adoptaron una prohibición completa, mientras otros admiten algunas excepciones. En Colombia un revisor fiscal solo puede prestar servicios de aseguramiento, campo por cierto amplísimo.

En cuanto a la rotación, en Colombia son obligatorias las disposiciones del Código internacional de ética para los profesionales de la contabilidad, así, por ejemplo, una persona no puede ser el socio a cargo por más de 7 años. Esta norma general no debe confundirse con otras expedidas bajo el sistema cumpla o explique, como las que forman parte del [Código País](https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1010036&downloadname=ance028_14.zip), en el cual se lee: “*29.9. Con el fin de evitar un exceso de vinculación entre la sociedad y la firma de Revisoría Fiscal y/o sus equipos y mantener su independencia, la sociedad establece un plazo máximo de contratación que oscila entre cinco (5) y diez (10) años. Para el caso de la Revisoría Fiscal, persona natural no vinculada a una firma, el plazo máximo de contratación es de cinco (5) años*.”

En cuanto a la supervisión y la delegación de facultades estatales, actualmente salvo la educación, las tareas corresponden al Estado. Existen muchos que quisieran que se organice un colegio al que se le transfieran varias acciones. Nosotros sostenemos que lo mejor, para nuestras circunstancias, es aceptar la pluralidad de colegios, como ocurre en el Reino Unido y, por extensión, en los 54 países que conforman la Mancomunidad de Naciones.

Es innegable que conviene hacer ajustes al régimen de la revisoría fiscal, para evitar la gran cantidad de malentendidos que están amenazando a los profesionales en beneficio del Estado, que ha resuelto reducir sus compromisos en lo que a su antojo viene cargando a dichos auditores. Recientemente observamos una nueva adición al dictamen, carente de técnica. El Estado argumenta por un lado y por el otro mantiene a los órganos de la profesión sin recursos suficientes.

*Hernando Bermúdez Gómez*